

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Verbal (E.U.M.H.C.P y SOC.PAT.) de Jazbleidy Mendez Marin contra Oscar Leonardo Osorio Molina. Rad. No. 73168 31 84 001 2023 00127 00.

El juzgado se sostiene en lo dispuesto en nuestra providencia del pasado 5 de julio del corriente año, por cuanto que con ello se está cumpliendo con lo ordenado en el inciso 3 artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que decretó la vigencia permanente de las disposiciones contenidas en el D.L. 806 de 2020, que reza: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Lo pedido por la norma, constituye una carga procesal que debe de cumplir la parte interesada, para continuar con el tramite del proceso, por lo que el despacho al tenor de lo consagrado por el artículo 317 de la ley 1564 de 12 de julio de 2.012 (Código General del Proceso), ordena que se realice dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado electrónico, se haga de ésta providencia (Art. 9 de la ley antes citada), so pena de decretarse el desistimiento tácito y consecuencias.

Reconoce el despacho que en la providencia anterior, como base de lo exigido se citó una disposición errada, por lo que se pide disculpas por esa irregularidad.

Asi las cosas, se requiere al interesado para que cumpla con lo aquí advertido.

Notifíquese y Cúmplase.


JORGE ENRIQUE MANIARRÉS LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
William Lamprea Lugo Secretario